

Constancia Secretarial: Señora Juez, le informo que a la presente solicitud extraproceso, fue allegado memorial de cumplimiento de requisitos dentro del término legal. A Despacho para que provea.

Medellín, 06 de julio de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN

Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1291
Proceso	Extraproceso – Interrogatorio de Parte
Demandante	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE
Demandado	DANIEL JULIAN GAÑAN TAMAYO
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00543 00
Decisión	Rechaza solicitud – No subsana en debida forma.

Dentro del término legal, la parte interesada allegó memorial con el cumplimiento de los requisitos exigidos en auto de inadmisión.

Revisada la subsanación que hace la parte interesada, se advierte que los requisitos no son cumplidos en debida forma, a saber:

En primer lugar, se requirió que allegara Poder emitido desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación del SAE, sin embargo, la razones que se expresan a la negativa de cumplir con dicho requisito, no son válidas para que este Despacho judicial acepte el Poder que inicialmente fue aportado. Es que, la única seguridad que previó la normativa (Decreto 806 de 2020) para reemplazar el requisito de la *Presentación Personal* que se debe hacer a los Poderes, es realmente la seguridad de saber que dicho mandato fue proferido por la sociedad que demanda a través de su dirección debidamente registrada. En otras palabras, exegéticamente el artículo 5º refiere que el Poder debe ser conferido desde la dirección electrónica que allí aparezca. Luego, ninguna prueba se arrió del error que pudo haber cometido la Cámara de Comercio de Bogotá y menos de las gestiones realizadas por la sociedad demandante para su corrección.

Por tanto, este Despacho no tiene más opciones que apearse a lo que se registra en el Certificado de Existencia y Representación, pese a que sea posible que se cometió un error, por lo que la argumentación de la parte actora no sirve de sustento para dar por cumplido el requisito exigido.

En segundo lugar, se requirió que la parte demandante indicara los medios por los cuales obtuvo la dirección electrónica del demandado, no obstante, su respuesta no cumplió con el verdadero propósito de esta exigencia.

Reza el artículo 8º: *"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Negrilla y subraya del Juzgado).

Adujo simplemente la parte actora que, la dirección del demandado fue obtenida desde una base datos, sin mayor detalle. Por tanto, no es posible predicar que el correo aportado si corresponda a la dirección utilizada por el demandado, pues bases de datos hay muchas y debió la parte demandante expresar con claridad los detalles de su acceso; sin contar con que el Despacho no le exigió que aportara las evidencias de la forma en que la obtuvo, que por demás tampoco fueron aportadas en el escrito de subsanación. Así las cosas, no es de recibo la respuesta brindada por la apoderada, en tanto que sigue sin conocerse los medios en que obtuvo la dirección.

Por último, le fue solicitado que integrara todos los requisitos en un nuevo escrito, para dar cumplimiento a la presentación de la demanda en debida forma y, pese a que en su escrito anuncia que los integró, no se allegó el líbello como anexo, pues solo fueron aportados dos Registros Mercantiles y un Certificado de Existencia y Representación, quedando ausente el escrito integro de la demanda ya subsanada.

En resumen, se advierte que no fue subsanada la demanda en debida forma, y en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud Extraprocesal de Interrogatorio de Parte promovida por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE en contra de DANIEL JULIAN GAÑAN TAMAYO, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos, como quiera que la solicitud extraproceso fue presentada virtualmente.

TERCERO: Se ORDENA el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESEⁱ

MACA

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Jueza

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf8789fe5c8a2bacda71bfcf9f4dcd959ab4140e5ef42f17ad770fd3c7f21
2e0

Documento generado en 06/07/2021 12:13:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 105 (E)** Hoy **7 de julio de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario